



2002

Temas:

Fundamentación de la sentencia: Resulta necesaria la determinación circunstanciada del hecho probado, así como la transcripción de los elementos de prueba recibidos en debate, y el análisis intelectual de los mismos.

Sumario:

- ▶ La determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado adquiere especial relevancia cuando se trata de una sentencia condenatoria, porque sólo una clara fijación de la conducta que se dice cometida por el imputado permite garantizar su derecho de defensa, en el sentido de que pueda examinarse si fue condenado por los mismos hechos que han sido objeto del juicio, si se ha respetado el principio de derivación en el análisis de las pruebas, como también si se fijaron correctamente todas las consecuencias jurídicas relativas al hecho tenido por cierto, incluyendo la calificación legal y la pena impuesta.
- ▶ La «*fundamentación descriptiva*» consiste en un resumen del contenido de la prueba recibida oralmente en el debate. En tanto, la «*fundamentación intelectual*» y consiste en una correcta valoración de la prueba, que permita determinar en forma clara y precisa a cuáles elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a cuáles no, las razones en que se basa esa escogencia del material analizado, así como también las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada por el juzgador, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica.
- ▶ La no consignación en sentencia de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente se habría desarrollado la conducta del acusado, es decir, la fecha y la hora aproximada, el lugar exacto donde ocurrió el suceso, o la forma o los medios utilizados para perpetrar el delito, viola el derecho de defensa del encartado

Transcripción en lo conducente:

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Voto No. 841 de a las doce horas diez minutos del once de octubre de dos mil dos.

“...I.- El Licenciado (...), en su condición de Defensor Público del imputado (...), presenta recurso por la forma, reclamando en el primer motivo el vicio de falta de fundamentación. A su juicio, el defecto se produce porque la juzgadora no analiza en forma clara y precisa las razones por las cuales se debe llegar a la conclusión de que el imputado es autor único y responsable del delito que se le ha venido atribuyendo. Señala que la resolución bajo análisis presenta el vicio de falta de fundamentación descriptiva, toda vez que, en el considerando correspondiente, el tribunal de mérito no establece siquiera el contenido descriptivo mínimo respecto a las declaraciones que rindieron los testigos durante la audiencia, razón por la cual no es posible determinar con base en qué elementos de prueba se tuvieron por demostradas las conclusiones fácticas de la sentencia. Añade que también se da en este caso el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual, porque en la resolución impugnada no se indica el motivo para estimar que el justiciable ha incurrido en el delito de Desobediencia a la Autoridad. Es decir, no constan cuáles fueron los elementos de prueba que sirvieron para tener por acreditada su responsabilidad.

II.- Por su parte, la Licenciada (...), en su condición de defensora particular del encartado (...), aduce en el primer motivo por la forma que la sentencia carece de una determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado. Indica que este no es un requisito meramente formal, pues conocer el hecho que se tuvo por cierto es indispensable para un correcto ejercicio del derecho de defensa. Hace ver que el vicio señalado no se subsana en las demás partes del fallo, visto como una unidad, porque en ninguna de estas se consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que actuó su representado. Añade que estamos ante un caso de oscuridad de la sentencia, en la medida en que no se basta a sí misma, ya que no permite saber cuándo, cómo y qué fue lo que hizo el acusado. Asimismo, en el segundo motivo por la forma, dicha profesional reclama falta de fundamentación. Señala que la motivación de la sentencia debe ser expresa y completa. Argumenta que si los razonamientos insuficientes acarrearán la ineficacia del fallo, la motivación inexistente hace ineludible su anulación. Indica que en este caso no hay fundamentación fáctica ni jurídica. La valoración de la prueba testimonial está ausente por completo; tampoco se examinó lo declarado por el justiciable y menos aún el derecho sustantivo aplicado. Agrega que la sentencia impugnada no contiene un sumario de la prueba evacuada en el debate, es decir, no hay un resumen que nos permita enterarnos del contenido de las declaraciones testimo-

niales.

III.- Los tres reclamos que se acaban de exponer resultan atendibles. En realidad estamos frente a una sentencia elaborada de manera deficiente, que carece de los mínimos requisitos necesarios para su validez. De acuerdo con el artículo 369 del Código Procesal Penal, entre los defectos que justifican la casación se incluyen la falta de la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado (*inciso b*) como también la falta de fundamentación del fallo (*inciso d*). El primero de los requisitos citados adquiere especial relevancia cuando se trata de una sentencia condenatoria, porque sólo una clara fijación de la conducta que se dice cometida por el imputado permite garantizar su derecho de defensa, en el sentido de que pueda examinarse si fue condenado por los mismos hechos que han sido objeto del juicio (principio de correlación entre acusación y sentencia), si se ha respetado el principio de derivación en el análisis de las pruebas (aplicación de las reglas de la sana crítica), como también si se fijaron correctamente todas las consecuencias jurídicas relativas al hecho tenido por cierto, incluyendo –como es obvio– la calificación legal y la pena impuesta. En cuanto al segundo aspecto, es decir, la fundamentación del fallo, sabido es que la ley exige dicho requisito especialmente para evitar la arbitrariedad en las resoluciones judiciales. Sólo conociendo el contenido de las declaraciones recibidas oralmente y contando con una valoración clara y precisa de la prueba esencial que se haya introducido al debate, se puede examinar la corrección o incorrección de las conclusiones que le sirven de sustento a la decisión de mérito. Lo primero se denomina *«fundamentación descriptiva»* y consiste en un resumen del contenido de la prueba recibida oralmente en el debate (artículo 143 del Código Procesal Penal). Lo segundo se denomina *«fundamentación intelectual»* y consiste en una correcta valoración de la prueba, que permita determinar en forma clara y precisa a cuáles elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a cuáles no, las razones en que se basa esa escogencia del material analizado, así como también las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada por el juzgador, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica (artículos 142, 181 a 184 y 363, inciso *b*, del Código Procesal Penal). Pues bien, en el presente asunto se tuvo por cierto que al imputado (...) se le había prohibido, por orden judicial debidamente notificada, el acceso al domicilio permanente o temporal de la ofendida (...) (puntos 1 y 2 de la relación de hechos probados, folios 75 y 76). Además, se tuvo por acreditado lo siguiente: “Ante el Juzgado Penal Juvenil y de Familia (...), a las quince horas cinco minutos del veintiséis de junio del año dos mil, la señora (...), manifiesta que el señor (...) entró a la casa sin su consentimiento.” (*Sic*, punto 3 de la relación de hechos probados, folio 76). Indiscutiblemente este apartado no constituye de modo alguno una determinación clara y precisa del hecho que se le atribuye al justiciable. **Sólo se describe la existencia de una actuación judicial realizada por la parte ofendida.** Obsérvese que tampoco se con-

signan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente se habría desarrollado la conducta del acusado, es decir, no se indica la fecha y la hora aproximada, el lugar exacto donde ocurrió el suceso, ni tampoco la forma o los medios utilizados para penetrar a la casa en cuestión. Con ello se violentó el derecho de defensa del encartado, como bien se reclama en el recurso de la Licenciada (...). Por otra parte, durante la audiencia oral y pública rindieron declaración de viva voz los testigos (...), como también el imputado (...) (ver acta del debate, folios 65 a 67). Sin embargo, la jueza omitió consignar el contenido de esa prueba, por lo que no es posible saber qué manifestaron en el debate. Pero igualmente omitió valorar la prueba introducida a la audiencia, pues no se sabe ni siquiera cuáles fueron los elementos de juicio que le sirvieron para considerar que el imputado incurrió efectivamente en una conducta delictiva. La gravedad de esa falta de fundamentación se extiende –de modo grosero– a la absolutoria dictada a favor del imputado por el delito de Violación de Domicilio que le atribuía el Ministerio Público. Nótese que respecto a ese punto el fallo se limita a señalar que: “En cuanto al delito de violación de domicilio no fue acreditado el hecho que pudiera dar por acreditado la comisión de ese delito, por lo tanto esta autoridad absuelve sobre ese delito.” (*Sic*, folio 77). La afirmación tautológica y confusa que se acaba de transcribir, aparte que nada nos dice sobre el contenido de las pruebas referentes a ese extremo, tiene el defecto añadido de generar una manifiesta contradicción a lo interno del fallo, pues, como reclama expresamente la recurrente (...), si no se acreditó la violación de domicilio, tampoco se sabe con exactitud cuál pudo ser la conducta de desobediencia cometida por el justiciable, ya que la orden transcrita por la jueza va en el sentido precisamente de prohibirle el ingreso a la vivienda de la señora (...). Es importante señalar que el Ministerio Público no formuló recurso en cuanto a la absolutoria ya mencionada, por lo que, en virtud del principio que prohíbe la reforma en perjuicio, esa parte de la sentencia no puede ser anulada por esta Cámara (párrafo primero del artículo 432 del Código Procesal Penal).

IV.- Conforme a lo expuesto y normas citadas, procede declarar con lugar el primer motivo del recurso interpuesto por el Lic. (...) y los dos primeros motivos del recurso interpuesto por la Licda. (...). Se debe anular parcialmente la sentencia impugnada, sólo en cuanto condenó al acusado (...) por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Respecto a la absolutoria por el delito de Violación de Domicilio, el fallo deberá permanecer incólume. Se debe anular, en lo conducente, el debate que sirvió de base a la condena, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación de la causa. Habida cuenta de lo dispuesto, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los demás reclamos que contienen los recursos bajo examen....”